

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de D. JOSÉ G. REDONDO, —calle de Platerías, n.º 7,—á 50 reales semestra y 30 el trimestre.
Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enumeracion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, CARLOS DE PRAVIA.»

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.] y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 14.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de La Majúa, con la dotacion anual de mil quinientos reales satisfechos de fondos municipales. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro de los treinta dias siguientes á la insercion de este anuncio, pasados los cuales se procederá á su provision con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y circular publicada en el Boletín oficial de esta provincia de 1.º de Junio último. Leon 18 de Enero de 1865.—CARLOS DE PRAVIA.

Núm. 15.

Declarada vacante la plaza de oficial de la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, dotada con el sueldo anual de cinco mil reales, por haber sido nombrado para otro destino el que la desempeñaba, se anuncia en el Boletín oficial para la admision de las instancias de las que aspiren á obtenerla, las cuales deberán presentar-

se en la Secretaría de la misma dentro de los quince dias siguientes al de la insercion del presente anuncio, á fin de que tenga efecto su provision con arreglo á lo que determinan las prescripciones vigentes. Leon y Enero 19 de 1865.—*Carlos de Pravia.*

Núm. 16.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio. Negociado 1.º

Siendo ya llegada la época de que se forman por los Ayuntamientos los expedientes de aprovechamientos generales y los particulares para usos ordinarios, he dispuesto la insercion en este periódico oficial de las circulares dadas sobre el particular en 1.º de Octubre de 1860 y 2 de Enero de 1865 que á continuacion se reproducen.

Al verificarlo, llamo la atencion primeramente de los señores Alcaldes sobre las frecuentes escesos que se han sucedido en el año pasado, repitiéndose las cortas fraudulentas con un ejemplo sensible, revelándose por parte de algunos un censurable descuido en tan interesante ramo de la Administracion que comprende la principal riqueza de muchos pueblos de esta provincia, y siendo á veces las mismas autoridades municipales encargadas de la vigilancia y conservacion de los montes los origenes de semejantes transgresiones. En tal concepto me hallo en el deber de manifestarles que estoy dispuesto á hacer que las ordenanzas sean una verdad completa en todas sus partes y que allí donde se descubra un abuso caerá inmediatamente todo el rigor de las mismas sin contemplacion de ninguna especie.

Los Sros. Alcaldes además de los requisitos prevenidos en las circulares que se reproducen, se atenderán en la formacion de los expedientes de aprovechamientos, á las instrucciones siguientes:

1.º Todos los expedientes se hallarán precisamente en la Seccion de Fomento el dia 15 de Febrero, con el bien entendido que espirado este plazo no admitiré prórroga ninguna y libraré comisiones de apremio á recogerlos de los Ayuntamientos interesados, á cargo de los Alcaldes y Secretarios.

2.º Los Ayuntamientos que no tengan aprovechamientos no podrán excusarse de hacerlo así presente dentro del indicado término.

3.º Fuera del plazo expresado, no se admitirá solicitud de ninguna clase de aprovechamiento á excepcion de los casos que se determinan en la Real orden de 4.º de Setiembre de 1860.

4.º Los Alcaldes cuidarán muy especialmente de que vayan los expedientes con todos los requisitos que se previenen, en la inteligencia de que responderán de los perjuicios que á los pueblos ó particulares se infiera á consecuencia de las omisiones que en aquellos se observen.

5.º No admitirán tampoco los Alcaldes las solicitudes en las cuales no conste por diligencia, además de la aquiescencia del pueblo dueño del monte, reconocimiento de los maestros alarifes y los estados por duplicado del aprovechamiento que se intenta, una fianza á satisfaccion del Ayuntamiento en la que se responda por la persona que abone al interesado, de los gastos de reconocimiento y tasacion y de cualquier abuso que pudiera cometer el solicitante al verificar la corta.

6.º Autorizados á su tiempo los aprovechamientos particulares de un Ayuntamiento ó los de su hasta si los tuviere, no se dará principio á la corta sin que se libere

antes por los Alcaldes certificacion de haber ingresado en la Depositaria municipal la cantidad importe del aprovechamiento, advirtiéndoles que al comunicarles las autorizaciones, se pasará por la Seccion de Fomento á la de presupuestos la nota oportuna á fin de que tenga esta en cuenta las cantidades que en concepto de productos de montes ingresan en las respectivas depositarias.

7.º Si transcurrido el término para verificar las cortas no se hubiesen remitido por los Alcaldes las certificaciones anteriores, libraré seguidamente comisiones de apremio para recogerlas á cargo de los Alcaldes y Secretarios sin perjuicio de proceder gubernativamente contra los mismos, por su falta de obediencia.

8.º A los cinco dias de terminada una corta lo pondrán los Alcaldes en conocimiento de este Gobierno, manifestando si se verificó con arreglo á la autorizacion; y si pasado aquel término no se hubiese librado el oportuno oficio en el referido concepto, serán los Alcaldes juntamente con el autor principal inmediatamente responsables de cualquier abuso que resultase en el monte y sitio en que se hizo el señalamiento de aquella corta.

9.º No se conceden prórrogas para comenzar ó terminar los aprovechamientos, los cuales han de concluirse precisamente en el tiempo que se establezca en la concesion.

A estas instrucciones se atenderán exactamente los Sres. Alcaldes, las cuales han de ser observadas y cumplidas en todas sus partes, redoblando al propio tiempo todo su celo y vigilancia, para la buena conservacion de los montes, regularizacion de los aprovechamientos, y el merecido castigo de los muchos escesos que constantemente se repiten. Leon Enero 20 de 1865.—*Carlos de Pravia.*
—Sr. Alcalde de.....

MONTES.

Con el fin de que los Ayuntamientos y particulares, tengan presente la forma y épocas en que han de instruir los expedientes sobre aprovechamientos vecinales y cortas especiales, he dispuesto se reproduzca en el Boletín oficial, la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, y mi circular de 1.º de Octubre, dada para su cumplimiento é inserta en el núm. 125 de este periódico correspondiente al año próximo pasado.

La preferente atención con que se mira por el Ministerio de Fomento el importante ramo de montes, tratando de regularizar sus aprovechamientos sin perder de vista la idea de mirar á la vez por su conservación y porvenir, exige el que por este Gobierno y sus dependencias se redoble la mayor actividad y celo para secundar y cumplir tan beneficiosa cuanto elevada pensamiento, y hacer que por parte de los Ayuntamientos, pueblos y particulares se coopere, cada uno en lo que le corresponde, á la realización de los medios establecidos y que se establezcan para llevar á feliz término el desarrollo, conservación y aprovechamiento de un ramo que, sobre su importancia actual, cuenta con un porvenir de proporciones inmensas.

Varias son las Reales disposiciones que se han dado en estos últimos años, encaminadas á tan elevado fin, pero la Real orden circular de 1.º de Setiembre último, puede considerarse como el complemento de todas para la regularización y disfrute de los montes, ya respetando los usos, costumbres y necesidades de los pueblos para sus aprovechamientos vecinales, ya sometiendo todos los domos, de que sean susceptibles los montes á subastas públicas: cuyos resultados han de lucir en beneficio de los pueblos, dueños de los mismos.

Para conocer, pues, las condiciones del primer estramo, así como el estado de los montes, para graduar y calificar las propuestas de los Ayuntamientos en el segundo, necesaria es é indispensable la intervención del personal facultativo del ramo, para que la Administración pueda en su vista conceder ó negar las autorizaciones según que así lo aconseje el buen régimen de conservación y estado de aprovechamiento del monte beneficiable. Para que estas diferentes operaciones puedan practicarse de una manera regular y cual exige la situación de esta vasta provincia, y conciliar este servicio con el de los pueblos interesados, preciso es fijar una época para la formación y presentación de los expedientes, á fin de que regularizado el reconocimiento facultativo previo é

indispensable, puedan adoptarse en su día las resoluciones oportunas, para que los concejos y particulares hagan los aprovechamientos en la misma forma y con la posible oportunidad; al efecto he dispuesto publicar nuevamente la circular expresada, y que, para su cumplimiento se observen las prevenciones siguientes:

1.º Los expedientes que sobre aprovechamientos vecinales en especie, se han de formar por los Ayuntamientos en cada año, con arreglo al art. 6.º de la circular de 1.º de Setiembre, se formalizarán con asistencia de todos los pedáneos del distrito y en virtud de los datos que los mismos faciliten y presentarán en la sección de Fomento en los meses de Enero, Febrero y Marzo de cada año precisamente; acomodándose para ello al modelo núm. 1.º A.

2.º En la misma época y con igual intervención se formarán y remitirán las propuestas para aprovechamientos, en los respectivos montes que han de subastarse en conformidad al art. 7.º de la Real orden circular expresada; para ello se arreglarán al modelo núm. 2.º B.

3.º Los particulares harán sus instancias en el periodo señalado al Ayuntamiento respectivo, que las considerará como expedientes adicionales á las puestas para subasta, y las acompañará con los mismos y su informe á continuación para la tramitación sucesiva y su resolución por quien correspondiere: los Alcaldes cuidarán de exigir á los particulares la garantía que previene el artículo 10 de la citada circular.

4.º Las cortas urgentes y sus reclamaciones para remediar los estragos de inundaciones, incendios ú otros parecidos se sustanciarán y verificarán en todo tiempo, según dispone el artículo 15 de la Real orden referida.

5.º Los Alcaldes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad que en todos los trámites y conceptos insinuados se llenen los requisitos que van expresados en esta circular y modelos que la acompañan, persuadiéndose que en ello harán un especial servicio á la localidad y Ayuntamiento que presiden.

6.º Este Boletín se leerá en todos los concejos de la provincia, dando parte los Alcaldes de haberse así verificado; también se expone al público en la cabeza del distrito por término de 15 días, librándose la oportuna certificación, que se remitirá á la sección de Fomento.

Todos los Ayuntamientos y concejos se penetrarán de la importancia de estas medidas, que sobre respetar los derechos de los pueblos, llevan una tendencia marcada á procurar por la producción y aprovechamiento de los montes en todo lo que sea conciliable con su estado, conservación y desarrollo, y en tal concepto espero

de los mismos la mayor exactitud y celo en el cumplimiento y formación de los expedientes á fin de que tan preferente servicio se llene con la precisión y oportunidad que quedan prevenidas; en la inteligencia que será inexcusable para exigir la responsabilidad de quien corresponda por las faltas que en la marcha de este importantísimo negocio se notaren. Leon 1.º de Octubre de 1860.

Agricultura, Industria y Comercio.
Negociado 1.º.—Montes.

Para que los expedientes de aprovechamientos forestales en el presente año puedan tramitarse con la prontitud que es necesaria á fin de que su resolución sea oportuna, además de encargarse nuevamente á todos los Sres. Alcaldes lo prescrito en mi circular de 1.º de Octubre de 1860, inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 9 correspondiente al 21 de Enero de 1861, de acuerdo con el Ingeniero del ramo y oída la Sección de Fomento, he dispuesto que en dichos expedientes se observen las reglas siguientes, además de aquellas en la parte que por estas no sean reformadas.

1.º—Los Ayuntamientos en los primeros días del mes de Enero de cada año improporcionablemente acordarán con asistencia de los Alcaldes pedáneos de los pueblos de su municipio el aprovechamiento permanente necesario para el consumo de sus vecinos, de leñas para hogares, de pastos para sus ganados, y de maderas para aparos de labranza y recomposición de puentes.

2.º—En esta misma sesión se examinarán é informarán las solicitudes que necesariamente para entonces deben haber presentado los particulares que necesitan maderas para construir nuevos edificios ó reparar los antiguos, en las cuales se habrá hecho constar por un maestro carpintero ó alarife la clase y número de las maderas necesarias para el objeto que se solicita en la conformidad del pueblo en la petición del particular y la notoria necesidad con que aquellas se piden.

3.º—Del acta de esta sesión los Secretarios de los Ayuntamientos, expedirán certificación por duplicado en papel soldo de oficio expresando en la misma que la mencionada certificación se da por duplicado y á cada una la acompañarán con los estados duplicados tambien para cada certificación con arreglo á los modelos núm. 1.º y 2.º que van á continuación y estos estarán firmados de los Secretarios y visados por los Sres. Alcaldes y sellados con el de que use el Ayuntamiento.

4.º—Los Alcaldes bajo su mas estricta responsabilidad, remitirán las expresadas certificaciones con su estado duplicado cada una según queda prevenido, acompañándolas con

oficio antes del día 31 de Enero de cada año á la Sección de Fomento, en la inteligencia que si dicho día no estuviesen remitidas las repetidas certificaciones se me dará cuenta por dicha Sección para acordar la providencia que haya lugar.

5.º—Recibidos que sean estos expedientes en la Sección de Fomento se les dará la tramitación que corresponde según las disposiciones legales del caso, y confiado en el celo del Sr. Ingeniero de Montes y del personal del ramo en la práctica de las diligencias que les corresponden de reconocimientos, designaciones y demás, espero que el día 1.º de Agosto están todos los expedientes remitidos á dicho Sr. Ingeniero, para que este pueda informarme en todo el mes, de manera que el 1.º de Setiembre se hallen en la Sección de Fomento para las resoluciones que haya lugar, debiendo advertir á los Sres. Alcaldes que si por su morosidad en las diligencias que les competen se retrasase este servicio según queda dispuesto, les exigirá severamente la responsabilidad en que incurran.

6.º—Los Sres. Alcaldes por medio de los pedáneos respectivos y fijación de este Boletín en la casa consistorial darán publicidad á estas disposiciones, dándolas con toda urgencia conocimiento de haberlo así verificado.

Leon Enero 2 de 1860.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 6.º

El Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de fecha 8 del corriente, manifiesta á este Ministerio lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio sobre el cumplimiento por parte de las autoridades del ramo de Guerra del Real decreto de 27 de Marzo de 1859, en el que se establece la necesidad de obtener los Jueces y Tribunales la previa autorización de los Gobernadores civiles para procesar á los empleados ó Corporaciones dependientes de la administración civil por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas; de conformidad con lo espuesto por el Consejo de Estado en plano se ha servido resolver; que las autoridades militares y Juzgados de Guerra están en el caso de cumplir la ley y reglamento de 25 de Setiembre de 1865 en que se ha refundido el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, y en observancia de sus prescripciones, solicitar de los Gobernadores de provincia la previa autorización y a.

ra procesar á las corporaciones y funcionarios administrativos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones y justiciables ante la jurisdicción ordinaria de Guerra; acomodándose al llenar este requisito, á la tramitación que en la expresada ley y Reglamento se establece siendo innecesaria dicha autorización, cuando se proceda por la jurisdicción militar ordinaria por los delitos de encubrimiento, ocultación ó falta de celo en la persecución de los desertores; pues en tales casos los funcionarios administrativos faltan al cumplimiento de los deberes que tienen en orden á la policía judicial; siendo así mismo innecesaria cuando se procede contra los mencionados funcionarios á consecuencia de hechos relativos al ejercicio de su acción administrativa por la jurisdicción extraordinaria de guerra durante los estados de sitio, y en atención á las graves circunstancias especiales en que el país se encuentra en semejantes ocasiones.»

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1864. — Gonzalez Bravo.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de Leon.

JUNTAS PERICIALES.

Circular.

reencargando á los Ayuntamientos interesados la presentación de las propuestas en terna para el nombramiento de las mismas segun el modelo circulado en el Boletín oficial de 9 de Julio de 1862 número 60.

Por orden inserta en el Boletín oficial de 9 de Noviembre último núm. 135 se previno á los Ayuntamientos de la provincia la remisión pronta á esta Administración de las propuestas en terna para el nombramiento de los peritos, que han de funcionar en el biennio de 1865 y 1866. Apesar de tan terminante disposición los que á continuación se expresan no han cumplido con este servicio, y he acordado prevenirlas por última vez que si en todo lo que resta del mes actual no han remitido las propuestas con sujecion al modelo circulado, pasará un comisionado á plantear á recogerlas con

las dietas de 20 rs. diarios pagados por el Alcalde y Secretario mancomunadamente. Leon 17 de Enero de 1865.—José Perez Valbués.

AYUNTAMIENTOS.

- Alfaja de los Melones.
- Borrenes.
- Castronumarra.
- Gordonello.
- Láncara.
- Otero de Escarpizo.
- Pola de Gordon.
- Riño.
- Santa Colomba de Curueño.
- San Cristóbal de la Polantera.
- Truchas.
- Toral de Merayo.
- Valdefuentes.
- Valdefresno.
- Vegaquemada.
- Villasalán.
- Villaquejada.
- Villarejo.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villablino.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento á fin de hacer la oportuna rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1865 á 1866, todos los que posean en este distrito municipal fincas rústicas, urbanas, ganadas ú otras clases de bienes sujetos á dicha contribución presentarán sus relaciones, ó bien las variaciones que hayan tenido de las últimas lajadas de las dos hojas, cuyas relaciones las presentaran en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de 8 dias desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia; el que no lo verificase ó faltase á la verdad incurrirá en la responsabilidad que marca el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y el que no presente la relacion la Junta juzgará por los datos que adquiere. Villablino 8 de Enero de 1865.—José Alvarez Carballo.

Alcaldía constitucional de Saucedo.

Con motivo de hacer la oportuna rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1865 á 1866, todos los que posean fincas en el distrito de este Ayuntamiento rús-

ticas, urbanas, ganadas ú otra clase de bienes sujetos á dicha contribución presentarán sus relaciones ó bien las variaciones que hayan ocurrido en las respectivas riquezas, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias; el que no lo hiciere ó faltase á la verdad incurrirá en la responsabilidad que marca el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, advirtiendo que no se hará traslación alguna de dominio en el expresado amillaramiento, si en las relaciones no se cumple con lo dispuesto en circular de la Direccion general de contribuciones de 16 de Abril de 1861, inserta en el Boletín oficial de la provincia del 15 de Mayo del citado año, número 58. Saucedo Enero 10 de 1865.—El Alcalde, Pedro San Miguel.—P. A. D. A. y J. P. Miguel Guerrero, secretario.

Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con acierto la rectificación del amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, base para la derrama de la contribución territorial del año de 1865 á 1866, se hace previsa que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que posean fincas, censos y ganados en este municipio, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de veinte dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las relaciones exactas de todos ellos; y el que no lo verifique, no se oírán reclamaciones y les parará entero perjuicio. Villafranca del Bierzo 15 de Enero de 1865.—Nicasio Diaz Maroto.

Alcaldía constitucional de Igüña.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento proceda con acierto a la rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base á la derrama individual del cupo de contribucion en el año económico de 1865 al 66, se previene á todos los hacendados vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría del mismo, dentro del término de veinte dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones del alta ó baja que haya sufrido su riqueza; advirtiéndoles que no se hará alteracion en el amillaramiento si no cumplen lo que se dispone en la circular de la Direccion general de

contribuciones de 15 de Abril de 1861, que se exigira la responsabilidad que marca el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 al que faltare a la verdad, y que parará todo el perjuicio que haya lugar á los que no presenten sus relaciones en el término expresado. Igüña 15 de Enero de 1865.—Pedro Suarez.

Alcaldía constitucional de Corbillos.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar con acierto y datos seguros el cuantitativo de utilidades que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1865 á 1866, todos los vecinos y forasteros que posean fincas y demás sujetos á dicha contribución presentarán sus relaciones en la Secretaría del mismo dentro del término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia, que pasados sin verificarlo, les parará todo el perjuicio y no serán oídas sus reclamaciones. Corbillos de los Oteros 16 de Enero de 1865.—El Alcalde, Manuel Mansilla.

Alcaldía constitucional de Palacios de la Valdeorana.

Constituida la Junta pericial de este Ayuntamiento con el fin de dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo económico de 1865 al 1866, se previene á todos los hacendados así vecinos como forasteros, presenten sus relaciones arregladas a instrucion en la Secretaría del mismo Ayuntamiento en el término de quince dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término sin verificarlo, la Junta proseguirá sus trabajos con los datos que posea sin oír de agravios á los que faltaren á este deber. Palacios de Valdeorana á 16 de Enero de 1865.—El Alcalde, Tomás Alonso.—P. A. D. L. J. Francisco Argüello, Secretario.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DE LA
Audiencia de Valladolid.

Circular.

El Ilmo. Sr. Regente ha acordado por medio del Boletín oficial se prevenga a los Jueces de 1.ª instancia de este Territorio que en todo el mes de Febrero próximo le remitan el estado de los derechos abonables a los Médicos forenses, farmacéuticos y otros auxiliares de la administración de justicia por insolvencia de los reos, ó por haberse declarado las costas de oficio en los juicios de faltas ejecutoriados en el 2.º semestre de 1864. Y para que cumplan dichos Jueces lo acordado de órden de S. I. les dirijo esta circular. Valladolid 16 de Enero de 1865.—Lúcas Fernandez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DE VALENCIA DE D. JUAN.

Provincia de Leon.

Continúo la relación de asuntos defectuosos por no constar la situación de los fincos que se hallan en este registro.

Pueblo de Villagallegos.

Compra de tierras por don Félix Gonzalez a Domingo Ugielos y otro, en 13 de Noviembre de 1832.

Id. de una casa por Pedro Alonso á Jalkan Cubillas y otro, en 22 de Abril de 1857.

Id. de un prado por el mismo á Justo Ramos, en id.

Id. de una cneva por Lorenzo Alonso á Rodrigo Fernandez y otro, en 20 de Mayo de id.

Reconocimiento de censo de una casa y fincas por Pelayo Garcia a la Cofradía de Antóns de Villagallegos, en 27 de id.

Hipoteca de una huerta por los mismos, en id.

Compra de una cneva por Francisco Garcia a Justo Ramos, en id.

Id. de otra por Vicente Fernandez al Sr. Juez de 1.ª instancia, en 28 de id.

Id. de tierras por Santiago Martinez á Santiago Guerrero, en 21 de Junio de id.

Id. de otra y barrial por Marcelino Casado y otro á Victorio Cubillas, en 3 de Julio de id.

Id. de una casa por José Politeiro á Teresa Cubillas, en 5 de Noviembre de 1855.

Revocacion de censo de una huerta y viña por don Ignacio Fernandez al Sr. Juez de Leon, en 28 de Mayo de 1856.

Obligacion de una huerta por Pascual

Merino á Francisco Tegedor, en 17 de Diciembre de 1857.

Id. de otra por el mismo á don Perfecto Sanchez, en 13 de Octubre de 1859.

Compra de una cosa por Vicente Fernandez á Mariano Garcia, en 25 de Abril de 1860.

Herencia de un prado por Maria Cubillas, en 30 de Octubre de 1861.

Id. de un herreñal por Josefa Garcia, en id.

Id. de fincas por Angela Alonso, en 13 de Enero de 1862.

Id. de otras por Perfecto Casado, en 14 de id.

Id. de otras por Manuel Calderon de Antonio Calderon, en 26 de Marzo de id.

Id. de un huerto por Maria Petra Calderon del mismo, en id.

Id. de una tierra por Pedro Gonzalez de Esteban Gonzalez, en 29 de Mayo de id.

Id. de otra por Quintina Gonzalez del mismo, en id.

Id. de otra por Vicente Llamas de Maria Alvarez, en id.

Id. de otra por Rosa Garcia de Ana Alvarez, en id.

Id. de otra por Jacinto Gonzalez de Gregorio Gonzalez, en id.

Id. de una huerta y pradera por doña Margarita Alonso de doña Jacinta Vallejo, en 21 de id.

Id. de un herreñal por Paulina Alonso de Vicenta Miguezuel, en id.

Id. de tierras por Antolin Ordás de Francisco Ordás, en 10 de Julio de id.

Id. de otras por Marueta Ordás del mismo, en id.

Id. de otra por Agustina Rey de José Rey y su mujer, en 30 de id.

Id. de otra por Jacinta Rey de los mismos, en id.

Id. de fincas por Petra Casado de Manuel Casado, en 26 de Agosto de id.

Id. de una tierra por Brigida Casado del mismo, en id.

Id. de otra por Agustinianno Alonso de José Alonso, en 27 de id.

Id. de otra por Francisco Alonso del mismo, en id.

Id. de otra por Mateo Gejo de Paula Garcia, en 13 de Diciembre de id.

Id. de otra por Jacinta Merino de la misma, en id.

Id. de fincas por Manuela Fernandez de Vicente Fernandez, en 29 de id.

Id. de otras por Manuel Fernandez del mismo, en id.

Id. de otras por Maria S. Millan del mismo, en id.

Id. de una tierra por José Fernandez, de Leandro Fernandez y su mujer, en id.

Id. de una viña y majuelo por Francisco Trapate de Roque Trapate, en id.

Pueblo de Villalobar.

Imposicion de censo de una viña por Manuel de Javares á Lucia de Ordás, en 22 de Agosto de 1774.

Compra de un bentano por Miguel Alvarez á Manuel Ordás, en 11 de Noviembre de 1827.

Id. de una casa y cneva por Isidoro

Javares á don Jacinto Alvarez, en 29 de Diciembre de 1830.

Cesion de fincas por Mariano Ordás á Bernardo Ordás, en 9 de Junio de 1831.

Compra de una viña por Julian Rey á Antonio Gonzalez y otro, en 2 de Julio de id.

Id. de una cneva por Francisco Nava á Angela Nava, en 1.º de Febrero de 1832.

Id. de fincas por Isidora Javares á don Juan Alvarez y otros, en 7 de Marzo de id.

Id. de una viña á José Nagal, en 8 de Mayo de id.

Purruña de otra por Manuel Martinez y don Gregorio Alvarez, en 25 de Abril de 1833.

Compra de una tierra por Isabel Prado á Nicolás Prado, en 11 de Mayo de idem.

Id. de una huerta por don Mauricio Ordás á don José Ordás, en 31 de id.

Id. de una viña por Fausto Cano á Joaquin Martinez, en 23 de id.

Id. de otra por Melchor Martinez á Fabian Alvarez, en 27 de Noviembre de id.

Id. de un prado por Miguel Alvarez Garcia á Antonio Alvarez, en 29 de Diciembre de id.

Id. de una viña por Micaela Torres á Francisco Nava, en 24 de id.

Id. de una casa por don Miguel Alvarez al mismo, en id.

(Se continuará.)

DE LOS JUZGADOS

D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de la villa de Sahagun y su partido.

Hago saber: que habiéndose acordado por S. E. la Audiencia del Territorio la provision de una Escribanía interna de actuaciones judiciales en este partido, las personas que se crean con los requisitos que la ley previene para su obtencion remitirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Juzgado en el preciso término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Dado en Sahagun á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. —Luis Alonso Vallejo.—Por mandado de S. S., Antonio de Prado.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Octubre último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Leon, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apooderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
48.130	1.839,24		Don Manuel Monasterio.	14 de Octubre de 1864.
			Don Bernardo Gimenez.	
			Don Manuel A. Ullbarri.	